



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por cuanto la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico adelantada por el señor John Jairo García de Ossa, contra la señora Lucidia López Jaramillo, no reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, ni las nuevas disposiciones contempladas en la Ley 2213 del 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión.

En principio, el artículo 82-2 del CGP, que regula lo relativo a los requisitos de la demanda que en la solicitud se debe indicar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).” Subrayado fuera del texto original.*

Al revisar el escrito contentivo de la demanda, se observa, que no se indicó el domicilio de la demandada, tan solo en el acápite de notificaciones, se señala la dirección de notificación, mismo, que no puede confundirse con el domicilio.

Adicional a ello, dejo de aportarse el registro civil de nacimiento de la demandada, en el que conste la respectiva inscripción del matrimonio, ahora si bien es cierto, se adosa el registro civil de nacimiento del demandante este carece de dicha nota marginal.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico adelantado por el señor John Jairo García de Ossa, contra la señora Lucidia López Jaramillo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente a la abogada Gloria Lucia López López, para que actúe en nombre y representación del demandante conforme al memorial poder.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc58c45af44ef249fce99af24d11f05f4b11455763acd4594671d2b01f7fba6**

Documento generado en 25/04/2023 06:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>